ALVARO DE ALBORNOZ
ABOGADO
AYALA, 45.-MADRID

DESPACHO:
PRÍNCIPE, 19 Y 21, PRAL.
DE 10 A 1

D I C T A M E N.

Se entregan a estudio de los Letrados que suscriben: el contrato de 23 de Julio de 1920, otorgado en Oporto, entre doña Emilia de Castro de Eça de Queiros, que vende los derechos de publicación de los libros de su ilustre esposo, que en dicho contrato se expresan, y doña Carmen de Burgos Seguí, que los compra, (documento nº 1); la carta en que la expresada señora viuda de Eça de Queiros, pretende desligarse de sus obligaciones resolviendo el contrato en cuestión por causa del incumplimiento en que supone ha incurrido la compradora, (documento nº 2); y la carta de dicha compradora doña Carmen de Burgos Seguí en que excusa las supuestas causas de resolución del referido contrato y hace protesta de los derechos que le asisten por virtud del mismo; y a base de dichos documentos se les interesa dictamen sobre los siguientes

extremos:

1°.-Si los hechos alegados por la vendedora constituyen causa de incumplimiento que traiga consigo la resolución del contrato.

2°.-Si basta la voluntad de la vendedora para resolver el contrato según los términos del mismo,o si precisa el consentimiento de ambas partes.

3°.-En caso de litigio,Tribunal competente y ley aplicable.

P R I M E R O.

Los hechos alegados por la señora viuda de Eça de Queiròs,además de justificarse por las causas que explica y ofrece probar, la compradora son corrientes en el orden de los negocios editoriales,y no pueden estimarse como causa de resolución del contrato por incumplimiento, porque considerada en conjunto la ejecución de dicho contrato por parte de la compradora acredita,por el contrario,su firme voluntad de cumplirlo,a pesar de las dificultades imprevistas que se le han suscitado en el curso de dicha ejecución.

De tal modo la compradora resulta ejena al incum-

plimiento que se le atribuye que, según aparece de su carta, no ha dejado de tomar disposiciones respecto a ninguna de las obras que son objeto del contrato; pues, ademas de llevar ocho publicadas, de las cuatro restantes tiene dos en prensa y dos traducidas, estando por consiguiente en plan de publicación todas las obras contratadas al efecto antes de que mediase ninguna reclamación de la vendedora.

S.E G U N D O.

Si, a pesar de todo, la vendedora estima incumplido el contrato, puede pedir su resolución al Tribunal de justicia competente, y si, en el juicio que habria de seguirse al efecto, probara el incumplimiento alegado, el Tribunal condenaría a la compradora a tener por resuelto el contrato y aún a indemnizar los perjuicios irrogados por su incumplimiento, si se pidiesen y probasen en forma. Pero si el Tribunal que entendiese del asunto no estimara el incumplimiento, la compradora seria absuelta y el contrato quedaria subsisten-

te no obstante la voluntad de resolverlo de la vendedora.

Es decir, que los contratos son igualmente obligatorios para las partes que los otorgan, porque la condición de resolverlos por la voluntad de una de ellas, que a tanto equivale dejar a su arbitrio la estimación del incumplimiento, sería de tal modo contraria a los mas elementales principios de equidad que la ley la prohibe, en forma que aunque se establezca en el contrato es nula.

"Los contratos legalmente celebrados-dice el artículo 702 del Código civil portugués,-deben ser puntualmente cumplidos; pero no pueden ser revocados o alterados sino por mútuo consentimiento de los contratantes...."

Y el artículo 1256 de nuestro Código civil, que es de especial interés para el caso por haberse de enjuiciar, como veremos, por la ley española, establece taxativamente que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los

ALVARO DE ALBORNOZ
ABOGADO
AYALA, 45.-MADRID

DESPACHO:
PRÍNCIPE, 19 Y 21, PRAL.
DE 10 A 1

contratantes",disposición legal que,por su carácter negativo no puede invalidarse contractualmente.

En resumen,que el contrato objeto de este informe está subsistente, y que no puede revocarse o resolverse sino por consentimiento de las partes contratantes,o en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente.

T E R C E R O

En general,puede decirse que el derecho positivo establece respecto a la competencia civil internacional los principios siguientes:

Si se trata de acciones reales relativas a inmuebles corresponde entender al Tribunal de la lex rei sitae; si de acciones personales,o sobre bienes muebles,al de la ley del domicilio del demandado; si de cuestiones relativas al estatuto civil del extranjero,al que designe su estatuto personal.

El Instituto Internacional, en sesión de La Haya, de 1875, estableció lo siguiente: "Las reglas uniformes relativas a la competencia de los Tribunales... deberán tener por base los principios siguientes:

A.-El domicilio y subsidiariamente la residencia del demandado en las acciones personales o referentes a bienes muebles, y la situación de los bienes en las acciones reales relativas a immuebles determinarán como regla general la competencia del juez, salvo la admisión de fueros excepcionales para determinada clase de litigios". Es evidente, pues, que en el caso de promoverse litigio por la vendedora sobre el pretendido incumplimiento de contrato, corresponderia entender del asunto al Juzgado de Madrid a quien recayera en el repartimiento, por tratarse de una acción personal y ser esta Corte el domicilio de la compradora.

Respecto a la ley aplicable, en general; la lex loci contractum regula el valor intrínseco, la sustancia, el vinculum juris de los convenios, la lex loci executionis regula cuanto se refiere al modo

y forma de cumplirse las obligaciones.

Si según la naturaleza del acto, o según la ley del lugar en que se verifica, o según lo determinado por las partes, la convención debe ejecutarse en otro lugar diferente, todo lo que concierne al cumplimiento de la obligación contraida y a su ejecución, todo cuanto deba hacerse despues de perfeccionado el contrato, se rige por la ley de este otro lugar, llamada en la escuela lex loci solutionis; lo cual se funda en la misma naturaleza de las cosas, porque la ejecución es un hecho jurídico distinto e independiente del contrato, que se produce posteriormente, y con cuya ocasión pueden surgir dificultades o cuestiones cuya resolución compete a una regla jurídica distinta de la que enjendró el vinculum juris.

Cuando se presenta en esta materia algún caso litigioso hay que acudir a los principios generales que los autores resumen en la siguiente forma: primero, ante todo es preciso atender

a la voluntad de las partes que pueden determinar la ley a que se someten; segundo, si pertenecen al mismo Estado se entiende que aceptan la ley de éste; tercero, en otro caso debe aplicarse la del lugar donde se perfecciona la obligación en todo lo que se refiera a su esencia y naturaleza, y la del lugar destinado a su cumplimiento para todo lo que se refiera a la ejecución de la misma; cuarto, si no se expresan dichos lugares y no es posible deducirlos de la naturaleza y circunstancias de la obligación, habrá de regir la ley del domicilio del sujeto pasivo de ella.

Por tanto, puesto que no hay sumisión a una ley determinada, ni pertenecen los contratantes al mismo Estado, y se trata del cumplimiento de la obligación, la ley aplicable es la española, que es la del domicilio de la compradora, por ser ésta el sujeto pasivo de la obligación de que se trata.

Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro. Entre lineas=la compradora=vale.

Alvaro de Albornoz

J. Botella

ALVARO DE ALBORNOZ

ABOGADO

AYALA, 45. – MADRID

DESPACHO:

PRINCIPE, 19 Y 21, PRAL.

DE 10 A 1.

D I C T A M E N.

Se entregan a estudio de los Letrados que suscriben: el contrato de 23 de Julio de 1920, otorgado en Oporto, entre doña Emilia de Castro de Eça de Queirós, que vende los derechos de publicación de los libros de su ilustre esposo, que en dicho contrato se expresan, y doña Carmen de Burgos Seguí, que los compra, (documento nº 1); la carta en que la expresada señora viuda de Eça de Queirós, pretende desligarse de sus obligaciones resolviendo el contrato en cuestión por causa del incumplimiento que supone ha incurrido la compradora, (documento nº 2); y la carta de dicha compradora Carmen de Burgos Seguí en que excusa las supuestas causas de resolución del referido contrato y hace protesta de los derechos que le asisten por virtud del mismo; y a base de dichos documentos se les interesa dictamen sobre los siguientes

extremos:

1º.- Si los hechos alegados por la vendedora constituyen causa de incumplimiento que traiga consigo la resolución del contrato.

2º.- Si basta la voluntad de la vendedora para resolver el contrato según los términos del mismo, o si precisa el consentimiento de ambas partes.

3º.- En caso de litigio, Tribunal competente y ley aplicable.

P R I M E R O

Los hechos alegados por la señora viuda de Eça de Queirós, además de justificarse por las causas que explica y ofrece probar la compradora, son corrientes en el orden de los negocios editoriales, y no pueden estimarse como causa de resolución del contrato por incumplimiento, porque considerada en conjunto la ejecución de dicho contrato por parte de la compradora acredita, por el contrario, su firme voluntad de cumplirlo, a pesar de las dificultades imprevistas que se le han suscitado en el curso de dicha ejecución.

De tal modo la compradora resulta ajena al incumplimiento

que se le atribuye que, según aparece de su carta, no ha dejado de tomar disposiciones respecto a ninguna de las obras que son objeto del contrato; pues, además de llevar ocho publicadas, de las cuatro restantes tiene dos en prensa y dos traducidas, estando por consiguiente en plan de publicación yodas las obras contratadas al efecto antes de que mediase ninguna reclamación de la vendedora.

S E G U N D O.

Si, a pesar de todo, la vendedora estima incumplido el contrato, puede pedir su resolución al Tribunal de justicia competente, y si, en el juicio que habría de seguirse al efecto, probara el incumplimiento alegado, el Tribunal condenaría a la compradora a tener por resuelto el contrato y aún a indemnizar los perjuicios irrogados por su incumplimiento, si se pidiesen y probasen en forma. Pero si el Tribunal que entendiese del asunto no estimara el incumplimiento, la compradora sería absuelta y el contrato quedaría subsistente no obstante la voluntad de resolverlo de la

vendedora.

Es decir, que los contratos son igualmente obligatorios para las partes que los otorgan, porque la condición de resolverlos por la voluntad de una de ellas, que a tanto equivale dejar a su arbitrio la estimación del incumplimiento, sería de tal modo contraria a los más elementales principios de equidad que la ley la prohíbe, en forma que aunque se establezca en el contrato es nula.

"Los contratos legalmente celebrados - dice el artículo 702 del Código civil portugués, - deben ser puntualmente cumplidos; pero no pueden ser revocados o alterados sino por mutuo consentimiento de los contratantes…"

Y el artículo 1256 de nuestro Código civil, que es de especial interés para el caso por haberse de enjuiciar, como veremos, por la ley española, establece taxativamente que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los

contratantes", disposición legal que, por su carácter negativo no puede invalidarse contractualmente.

En resumen, que el contrato objeto de este informe está subsistente, y que no puede revocarse o resolverse sino por consentimiento de las partes contratantes, o en virtud de sentencia firme dictada por el Tribunal competente.

T E R C E R O

En general, puede decirse que el derecho positivo establece respecto a la competencia civil internacional los principios siguientes:

Si se trata de acciones reales relativas a inmuebles corresponde entender al Tribunal de la lex rei sitae; si de acciones personales, o sobre bienes muebles, al de la ley del domicilio del demandado; si de cuestiones relativas al estatuto civil del extranjero, al que designe su estatuto personal.

El Instituto Internacional, en sesión de la Haya, de 1875, estableció lo siguiente: "Las reglas uniformes relativas a la competencia de los Tribunales… deberán tener por base los principios siguientes:

A.- El domicilio y subsidiariamente la residencia del demandado en las acciones personales o referentes a bienes muebles, y la situación de los bienes en las acciones reales relativas a inmuebles determinarán como regla general la competencia del juez, salvo la admisión de fueros excepcionales para determinada clase de litigios". Es evidente, pues, que en el caso de promoverse litigio por la vendedora sobre el pretendido incumplimiento de contrato, correspondería entender del asunto al Juzgado de Madrid a quién recaerá en el repartimiento, por tratarse de una acción personal y ser esta Corte el domicilio de la compradora.

Respecto a la ley aplicable, en general; la <u>lex loci contractum</u> regula el valor intrínseco, la sustancia, el <u>vínculum juris</u> de los convenios, la <u>lex loci executionis</u> regula cuanto se refiere al modo

y forma de cumplirse las obligaciones.

Si según la naturaleza del acto, o según la ley del lugar en que se verifica, o según lo determinado por las partes, la convención debe ejecutarse en otro lugar diferente, todo lo que concierne a la obligación contraída y a su ejecución, todo cuanto deba hacerse después de perfeccionado el contrato, se rige por la ley de este otro lugar, llamada en la escuela lex loci solutionis; lo cual se funda en la misma naturaleza de las cosas, porque la ejecución es un hecho jurídico distinto e independiente del contrato, que se produce posteriormente, y con cuya ocasión pueden surgir dificultades o cuestiones cuya resolución compete a una regla jurídica distinta de la que engendró el vínculum juris.

Cuando se presenta en esta materia algún caso litigioso hay que acudir a los principios generales que los autores resumen en la siguiente forma: primero, ante todo preciso atender

a la voluntad de las partes que pueden determinar la ley a que se someten; segundo, si pertenecen al mismo Estado se entiende que aceptan la ley de éste; tercero, en otro caso debe aplicarse la del lugar donde se perfecciona la obligación en todo lo que se refiera a su esencia y naturaleza, y la del lugar destinado a su cumplimiento para todo lo que se refiera a la ejecución de la misma; cuarto, si no se expresan dichos lugares y no es posible deducirlos de la naturaleza y circunstancias de la obligación, habrá de regir la ley del domicilio del sujeto pasivo de ella.

Por tanto, puesto que no hay sumisión a una ley determinada, ni pertenecen los contratantes al mismo Estado, y se trata del cumplimiento de la obligación, la ley aplicable es la española, que es la del domicilio de la compradora, por ser ésta el sujeto pasivo de la obligación de que se trata.

Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro. Entre líneas la compradora vale.

Rúbricas manuscritas: Una de Álvaro de Albornoz Liminiana

y a su derecha otra de Juan Botella Asensi.